

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 026-2017-00548

Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs. Todo Llantas S.A.S. Y
Otro.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto Interlocutorio: 2587

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes,

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 204 de hoy 23 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Canu
Secretario

42-1²

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 005-2013-00222

Demandante: Unidad Cooperativa Multi. Unidacoop. Vs. Yanet
Gutiérrez Muñoz.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto Interlocutorio: 2589

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 03 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes,

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 209 de hoy 23 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cons.
Secretario

90-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 005-2013-00276

Demandante: Conju. Resi. Villa del Sol Sector III. Vs. María Fernanda
González A.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto Interlocutorio: 2588

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el
Juzgado viendo procedente lo solicitado y como quiera que no existe embargo de
remanentes,

RESUELVE

DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien
inmueble con matrícula inmobiliaria 370-290928. Por Secretaría librese el
correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 209 de hoy 23 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

158-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 025-2018-00186
Demandante: Banco BCSC S.A. Vs. Héctor Fabio Martínez M. y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2582

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que se están liquidación intereses superiores a los permitidos por la ley y se está teniendo una fecha diferente a la mencionada en el mandamiento de pago para liquidar los mismos. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

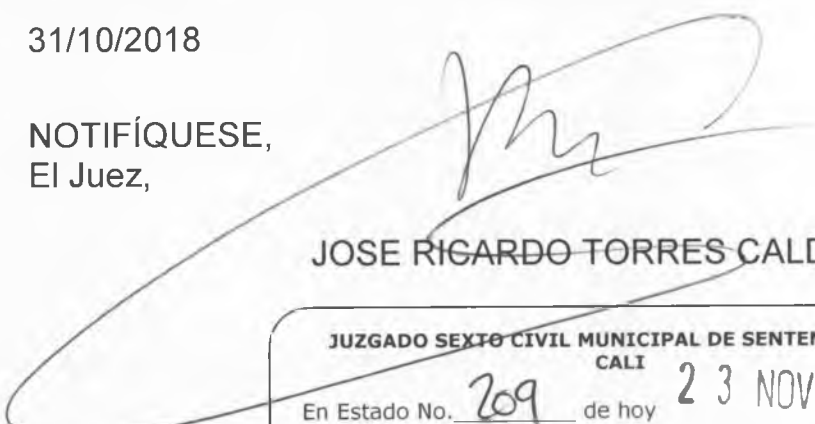
RESUELVE

1º **MODIFICAR** y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	\$8.342.587
Intereses de mora 09/03/18 al 31/10/18	\$1.435.136.81
Total	\$9.777.723.81

2º **APROBAR** la liquidación de crédito por la suma de **\$9.777.723.81** hasta el 31/10/2018

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 209 de hoy 23 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 20-2014-00616

Demandante: Titularizadora colombiana S.A. Hitos. Vs Elkin Darío Cardona Moncada y Otra.

Proceso: Hipotecario

Auto interlocutorio 2590

En atención a la solicitud de fijar fecha y hora para remate, allegada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado

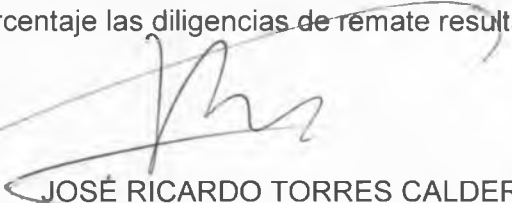
RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.**, del día **30 de enero** del año **2019**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-748805 ubicado en la calle 14 A No. 66-41 Conjunto Multifamiliar La Hacienda manzana 16 casa J-2 bloque J; y 370-748858 ubicado en la calle 14 A No. 66-41 Conjunto Multifamiliar La Hacienda manzana 16 parqueadero 39 de Cali, de propiedad de los demandados Elkin Darío Cardona Moncada y Ana María Toledo Salazar. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art. 452 ibidem.

2.- EXPIDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación los certificados de tradición de los inmuebles a rematar debidamente actualizados expedidos dentro del mes anterior a la fecha remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 209 de hoy 23 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Card
Secretario

36-1⁶

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 030-2018-00139
Demandante: Edificio Banco BBVA P.H. Vs. Arnold Payan
Garcés.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2583

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 31 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 209 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

23 NOV 2018

SECRETARIA

Juagados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

123-1 7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 032-2007-00992
Demandante: Banco de Occidente. Vs. Otalvaro de Jesús
Álvarez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2575

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 121 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 209 de hoy 23 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Lora
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 06-2017-00606

Demandante: Banco Corpbanca Colombia S.A. Vs. German Ricardo
Ortiz Parra.

Proceso: ejecutivo singular.

Auto Interlocutorio: 2586

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes,

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 209 de hoy 23 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

142-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 025-2018-00170

Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Beatriz Lizcano Vega.

Proceso: Hipotecario.

Auto Interlocutorio: 2585

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, quien actúa en calidad de endosatario, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes,

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de diciembre de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

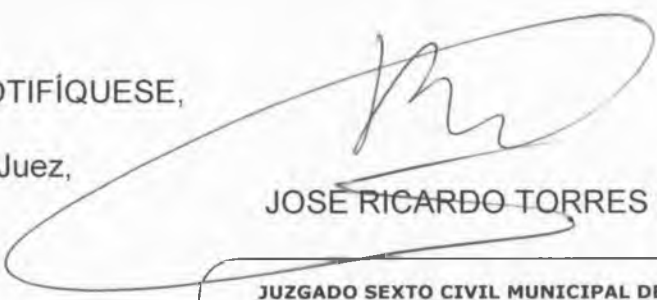
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante, con la constancia de que la obligación y la garantía que la amparan se encuentran vigentes.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 709 de hoy 23 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, Colombia

80-119

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 009-2015-00159

Demandante: C.R. el Oasis de Pasoancho. Vs. Eulalia Riascos
Arboleda.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto Interlocutorio: 2584

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes,

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de noviembre de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

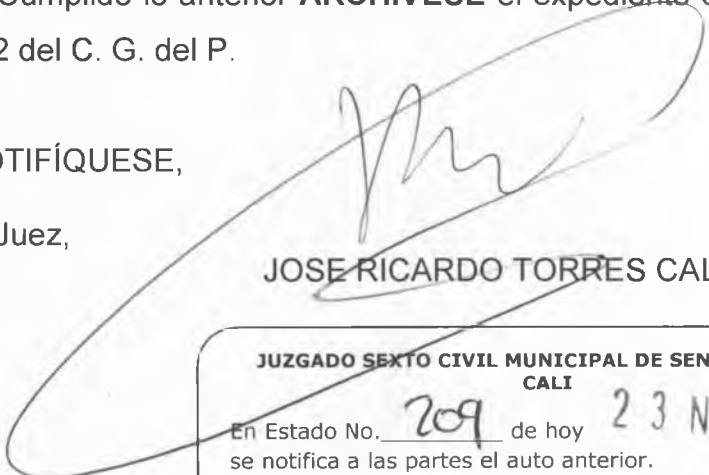
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 209 de hoy 23 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cane
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 022-2018-00274
Demandante: Coopserp. Vs. Claudia Milena Aguado A.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2580

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 39-41 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 109 de hoy 23 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 022-2018-00264
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A.
BBVA Colombia S.A. Vs. German Giraldo Escobar.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2579

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 31 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 709 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

23 NOV 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 009-2017-00295
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs. Fabián de Jesús Navarro Zuluaga.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2578

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que se están liquidación intereses superiores a los permitidos por la ley y se está teniendo una fecha diferente a la mencionada en el mandamiento de pago para liquidar los mismos. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1º **MODIFICAR** y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	\$21.534.926
Intereses de plazo fol. 17	\$280.630
Intereses de mora 28/04/17 al 31/10/18	\$8.955.875.70
Total	\$30.771.431.70

2º **APROBAR** la liquidación de crédito por la suma de **\$30.771.431.70** hasta el 31/10/2018

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 209 de hoy 23 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juagados De Ejecucion Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cerna
Secretaria

95-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 035-2017-00505
Demandante: Banco de Bogota S.A. Vs. María Lyda Gutiérrez
Méndez y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2577

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 67 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 209 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

88-175

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 032-2010-00309
Demandante: Banco de Occidente. Vs. Diego Fernando Jurado G.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2576

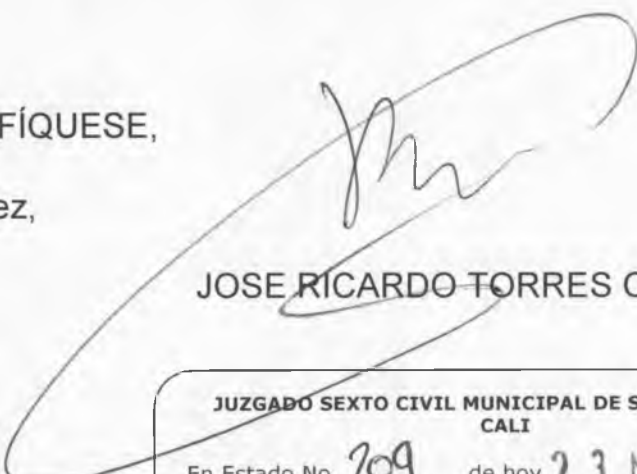
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 86 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 709 de hoy 23 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juagadaa de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 07-2013-00517
Demandante: Banco Av Villas Vs. Carrocerias Andina S.A.S y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2581

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 216-217 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 209 de hoy 23 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

313-1 17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2009-01332
Demandante: Fernando Ruiz Sarria
Demandado: Shirley Amu Racines y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 4513

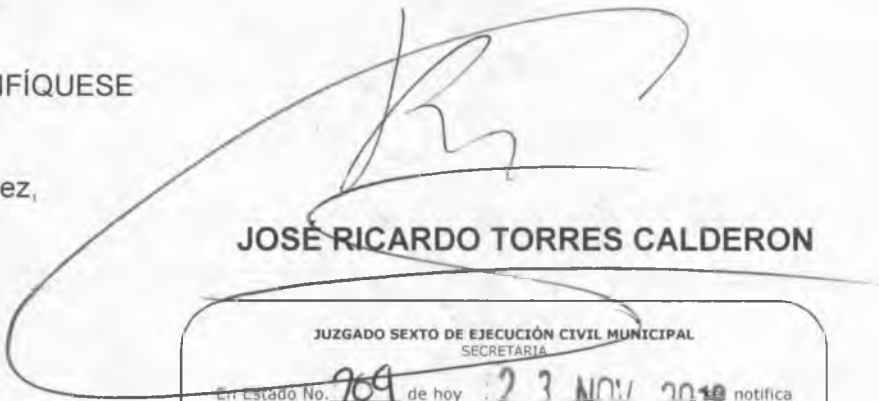
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual informa que como quiera que el proceso con radicado 16-2009-00024 se terminara por desistimiento tácito se deje sin efecto el oficio No. 1584 en el que se solicitó remanentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 709 de hoy 23 NOV 2018 notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Canga
Secretario

121-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2007-00812
Demandante: Conjunto Residencial Plazuela de Santa Bárbara
Demandado: Javier Balanta Lozano y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4516

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRASE TRASLADO por el término de 10 días al avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-725675 aportado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 209 de hoy 23 NOV 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

19
67-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2011-00671
Demandante: Cooperativa Cosercoop
Demandado: María Maite Fonnegra Arcila
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4511

En atención a la solicitud verbal realizada por el demandado, el Juzgado;

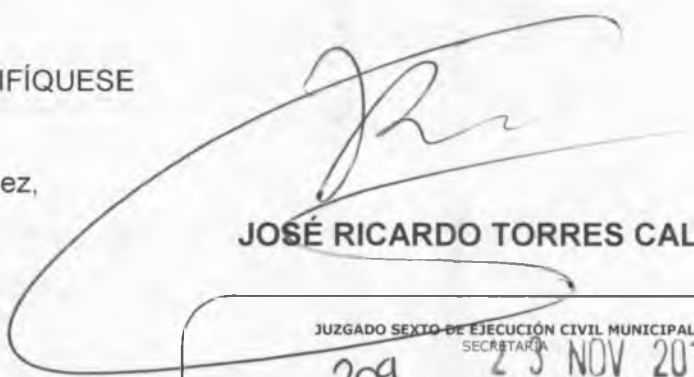
RESUELVE:

DISPONER que por el área de Notificaciones se reproduzca el oficio No.06-334 de fecha 9 de marzo de 2015, actualizando el nombre del Secretario.

Una vez se dé trámite a la petición, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba –archivado-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 209 de hoy 23 NOV 2018, se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

140-1 20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2016-00279
Demandante: Bonnie Yisel Rentería Pinzón
Demandado: María Nelly Yule Dagua
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 4512

Como quiera que el avalúo catastral del bien inmueble secuestrado no fue objetado en el término del traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-53531, por valor de **\$102.547.500** pesos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 209 de hoy 23 NOV 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2015-01142
Demandante: Leidy Patricia Ortega Vaca
Demandado: Meldy Ararat Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4509

En atención a la solicitud verbal realizada por el demandado, el Juzgado;

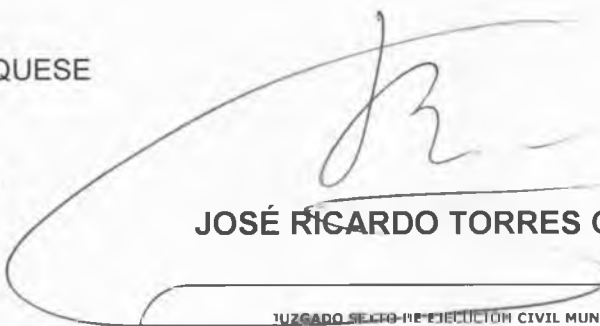
RESUELVE:

1.- AGREGUESE al expediente para que obre y póngase en conocimiento del interesado el despacho comisorio No.06-098, devuelto sin diligenciar por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez-Cauca, en razón a que la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Suárez –Cauca, les informo que el predio a secuestrar no pertenece a la jurisdicción del mencionado Municipio.

2.- LIBRAR oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que a costa de la parte interesada se sirva informar a este Despacho Judicial las Coordenadas Geográficas y Jurisdicción Territorial del predio con código catastral No.19110000250417000 y matrícula inmobiliaria 132-42431 del Municipio de Buenos Aires –Cauca.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 209 de hoy 23 NOV 2018 notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2015-00827
Demandante: Ricardo Andrés Reina Zúñiga
Demandado: María Elena Osorio Vinasco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4510

En atención a la solicitud verbal realizada por el demandado, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGUESE al expediente para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegados por la Gobernación del Valle, en el cual informa que se registró en el sistema Financiero SAP el levantamiento de la medida de embargo decretada en contra de la señora MARIA ELENA OSORIO VINASCO.

Una vez se dé trámite a la petición, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba –archivado-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 209 de hoy 23 NOV 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2004-00257
Demandante: Conjunto Residencial Villa del Sol Sector IV
Demandado: Asesorias e Inversiones Pernovo Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4515

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio No. 06-2095, allegado por la apoderada del actor debidamente diligenciado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 209 de hoy 23 NOV 2018, se notifica
a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 07-2014-01057
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Wiesner Alfonso Osorio Ocampo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4517

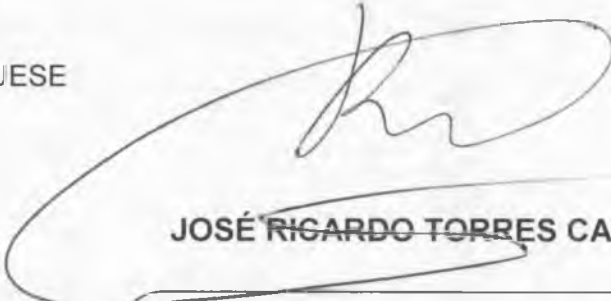
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS Servicio Occidental de Salud SOS S.A, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre del empleador que está realizando los respectivos aportes a salud al demandado WIESNER ALFONSO OSORIO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No16.944.490., de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 209 de hoy 23 NOV 2018 se notifica
a las partes el auto anterior

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cunuh
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2015-00704
Demandante: Incomercio S.A.S.
Demandado: Daniel Roberto Jaramillo Cortes y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4520

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre del empleador que está realizando los respectivos aportes a salud a los demandados DANIEL ROBERTO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.639.645 y PAOLA ANDREA MARIN ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.591.673, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 209 de hoy 23 NOV 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26
50-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2010-00065
Demandante: Álvaro García Quimbaya
Demandado: Jairo Ríos Niño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4518

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRAR oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-96937 y código catastral 76001010017890007000180000000018, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 209 de hoy 23 NOV 2018, se notifica
a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuno
Secretario

9-2 27

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 14-2016-00785
Demandante: Sonia Franco
Demandado: María Vicenta Valero y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4519

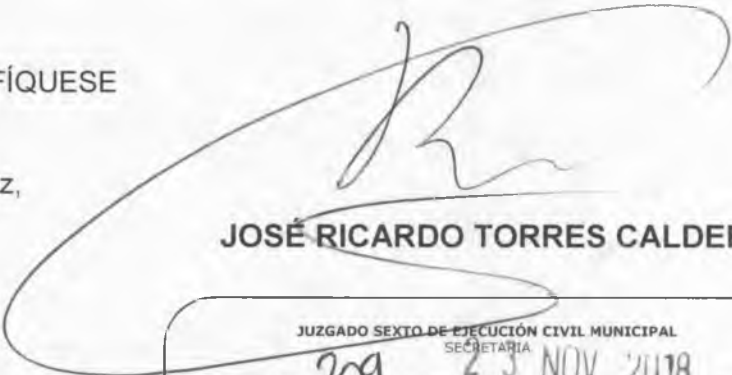
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la empresa PRODUVARIOS S.A. a fin de que informen la razón por la cual no le han dado trámite al oficio No. 3934 de fecha 05 de diciembre de 2016, en el cual se les comunicó el embargo y retención del salario que devengue la demandada MARIA VICENTA VALERO OVIEDO con cc. No. 31.979.207 en dicha entidad

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 209 de hoy 23 NOV 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

51-2²⁸

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2015-00693
Demandante: Cooperativa Cemcop
Demandado: Jhon Jairo Mosquera
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 4514

Como quiera que la apoderada del actor informa que la secuestre no ha rendido el informe de su gestión como secuestre, el Juzgado;

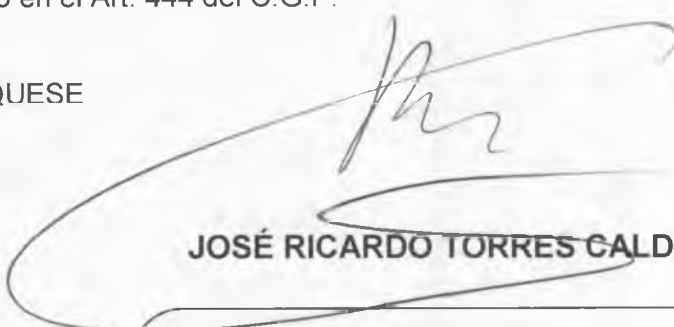
RESUELVE:

1.- **REQUERIR** por segunda vez a la Auxiliar de la Justicia señora EVELIN MURIEL CASTAÑO a fin de que rinda informe de su gestión como secuestre del bien dejado bajo su administración y cuidado dentro de la diligencia de secuestro del vehículo de placas AYL-066, en el despacho comisorio No. 071. Previniéndole que de omitir la presente orden, incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 50 del C.G. del Proceso. Librese oficio para ser remitido por Secretaría y déjese copia del mismo a fin de que la interesada lo gestione.

2.- **CORRASE TRASLADO** por el término de 10 días al avalúo del vehículo de placa AYL-066, aportada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 209 de hoy 23 NOV 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cruz
Secretario

Proceso
Demandante
Demandado
Radicación
Auto Interloc.

Ejecutivo singular
Flor Elcira Perea Jiménez
Club Ecuestre Estancia de la Paz Cedelpa S.A.
09-2012-0822-00
No.2592

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Proceso
Demandante
Demandado
Radicación
Auto Interloc.

Ejecutivo singular
Flor Elcira Perea Jiménez
Club Ecuestre Estancia de la Paz Cedelpa S.A.
09-2012-0822-00
No.2592

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 2220 calendarado el 22 de octubre de 2018, notificado en el estado número 189 del día 24 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2018², interpone recurso de reposición y en subsidio apela la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censor funda su inconformidad respecto del contenido del ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia atacada, puesto que considera contradictorio el texto que ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. (...)

Que siendo así, no entiende la orden de oficiar al Juzgado 1º Civil del Circuito de Cali, comunicando la medida aquí decretada y que nunca se practicó, existiendo a folio 36 del cuaderno del proceso origen el oficio 3007 del 30 de septiembre de 2013 donde se comunica al Juez Primero Civil del Circuito de Cali, el embargo de remanentes, o sea

¹ Folio 10 y vto. C-2 principal

² Folios 12 y vuelto C-2 principal

Proceso
Demandante
Demandado
Radicación
Auto Interloc.

Ejecutivo singular
Flor Elcira Perea Jiménez
Club Ecuestre Estancia de la Paz Cedelpa S.A.
09-2012-0822-00
No.2592

contrario a lo afirmado por este Despacho, pues sí existe dicho embargo, circunstancia diferente es que no se haya practicado dicha medida.

Que si al Juzgado destinatario no se le comunicó la medida dictada por el emisor, no es culpa del ejecutante ya que dichas comunicaciones se llevan a cabo de manera interna, y si el proceso de destino terminó por alguna circunstancia, debió informarse de ese acontecimiento y no dejar en el limbo la medida adoptada en su oportunidad.

Así entonces solicita se indague al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, el resultado de la referida mediada y consecuentemente el estado de ese proceso.

Fundado en las anteriores alegaciones pretende el recurrente se revoque la decisión impugnada.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente critica de contradictoria la parte resolutive de la providencia que indica sobre la inexistencia de remanente; pero por decir lo menos se trata de un rebuscado argumento para pretender revivir los términos procesales, siendo notoria la desidia del litigante. Ahora, para explicarle el texto que confunde al recurrente, cuando se dice que no existen remanentes, es sencillamente referido a solicitudes de terceros que hubiesen sido atendidas positivamente en este proceso, en otras palabras, que los bienes aquí embargados o los que sobren de propiedad de la demandada hubiesen sido solicitados por otra autoridad judicial.

De otro lado, en cuanto a los remanentes solicitados y decretados contra los bienes de la aquí demandada en otro proceso, tiene la connotación de una medida común y corriente, la

Proceso
Demandante
Demandado
Radicación
Auto Interloc.

Ejecutivo singular
Flor Elcira Perea Jiménez
Club Ecuestre Estancia de la Paz Cedelpa S.A.
09-2012-0822-00
No.2592

que en efecto se tramitó y comunicó al Juzgado destinatario, y si bien no se recibió respuesta de su resultado, era deber del ejecutante interesado indagar sobre ello, pues no puede olvidarse que la justicia civil es rogada, igual acontece cuando se ordena a determinado pagador el embargo de salarios del demandado, si no se obtiene respuesta, el ejecutante acude al Juzgado para los requerimientos legales, lo que no ocurrió en este caso con la medida de remanentes, de allí las consecuencias adversas de la desidia.

Con lo brevemente dicho y ante la falta de contundencia del alegato para desvirtuar la providencia impugnada, son suficientes razones para mantener su integridad. Finalmente el subsidiario recurso de apelación, se negará por improcedente.

En vista de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

- 1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2220 del 22 de octubre de 2018, por las razones expuestas en precedencia.
- 2º. **Negar** el subsidiario recurso de apelación, por improcedente en virtud de la mínima cuantía del proceso, cuyo trámite se gesta en única instancia. Arts.25, 317 y 321 del C. G. del Proceso.
- 3º. Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy 23 de NOV 2010
se notifica a las partes el auto anterior:

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

J. r.

418-1²¹

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Gustavo Antonio Hidalgo García
Demandado	Wilson García Pacheco
Radicación	16-2010-0015-00
Auto Interloc.	No.2593

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Gustavo Antonio Hidalgo García
Demandado	Wilson García Pacheco
Radicación	16-2010-0015-00
Auto Interloc.	No.2593

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 2236 calendarado el 22 de octubre de 2018, notificado en el estado número 189 del día 24 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2018², interpone recurso de reposición y en subsidio apela la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censor funda su inconformidad frente a la providencia impugnada indicando que la última solicitud realizada fue la entrega de títulos, pedimento que fue despachado desfavorablemente, lo cual va en contravía del debido proceso de acuerdo con el postulado del art.317 del C. G. del Proceso, que establece que no se puede decretar el desistimiento cuando están pendientes las medidas previas como sucede en el presente caso, siendo deber del Juzgado establecer si la medida decretada cumplió su fin, o sino hacer cumplir ese ordenamiento.

¹ Folio 44 y vto. C-1 principal

² Folios 46 C-1 principal

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Gustavo Antonio Hidalgo García
Demandado	Wilson García Pacheco
Radicación	16-2010-0015-00
Auto Interloc.	No.2593

Así entonces solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se requiera a la entidad correspondiente para que informe sobre los títulos que se dan a favor del demandante.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que ha estado a la espera de la orden de pago de títulos a favor de su representado que por tanto al existir pendiente la medida cautelar no resulta aplicable la sanción del desistimiento tácito.

Como respuesta, tiene para decir el Despacho que en el proceso y como bien se resolvió en la providencia del 12 de septiembre de 2016 no han existido depósitos judiciales a favor del demandante, y la razón lógica y sencilla de dicha carencia, es que la única medida cautelar solicitada y decretada fue la de los bienes muebles de propiedad del demandado, la cual correspondía gestar al ejecutante, habiendo transcurrido el tiempo sin interés de su parte, según las diligencias que obran en el expediente. De allí que la desidia trajera como consecuencia la terminación del proceso en los términos del art. 317 del C. General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto y ante la falta de contundencia del alegato para desvirtuar la providencia impugnada, son suficientes razones para mantener su integridad. Finalmente el subsidiario recurso de apelación, se negará por improcedente.

En vista de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Gustavo Antonio Hidalgo García
Demandado	Wilson García Pacheco
Radicación	16-2010-0015-00
Auto Interloc.	No.2593

RESUELVE:

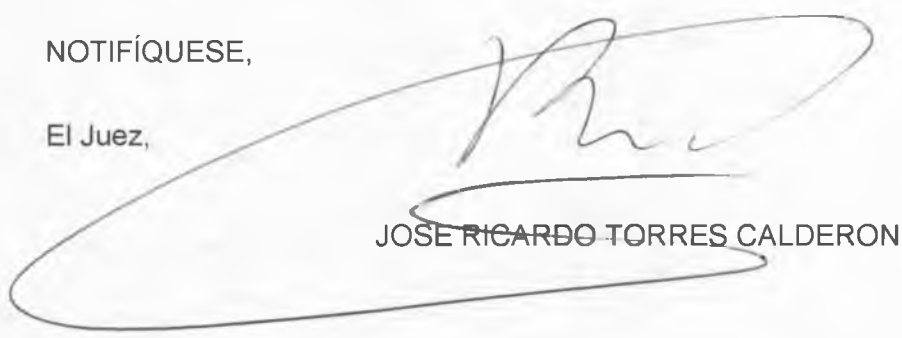
1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2236 del 22 de octubre de 2018, por las razones expuestas en precedencia.

2°. **Negar** el subsidiario recurso de apelación, por improcedente en virtud de la mínima cuantía del proceso, cuyo trámite se gesta en única instancia. Arts.25, 317 y 321 del C. G. del Proceso.

3°. Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 209 de hoy 23 de NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SRJA
Secretario

j.r.